

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase Proveer.

Majagual - Sucre, 27 de marzo de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

REF.: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: IDA HILDA ARREOLA GUZMÁN
DEMANDADO: ELMER GUZMÁN TOVAR
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00016-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por la señora **IDA HILDA ARREOLA GUZMÁN** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **ELMER GUZMÁN TOVAR**, y atendiendo que este juzgado mediante proveído de fecha 13 de marzo del año en curso, inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para que subsanara las falencias presentadas, es así como el togado mediante memorial presentado el día marzo 22 de 2023, manifestó:

“(…)

EN CUANTO AL PRIMER REQUERIMIENTO

Manifiesta el despacho que no fue aportada la partida eclesiástica del matrimonio religioso. El suscrito aporta la partida correspondiente exigida por su digno despacho, la fue expedida por la parroquia San José de Majagual, de fecha 21 de marzo de 2023.

EN CUANTO AL SEGUNDO REQUERIMIENTO

Su señoría aduce que se debe enunciar si durante el lapso de convivencia se creó o no capital social, pasivo social, como requisito indispensable para la etapa procesal posterior al decretar el divorcio y declarar disuelta la sociedad conyugal.

Aclaro que efectivamente existe un capital social acreditado a nombre mi mandante y otro que se presume debe estar en cabeza del demandado.

El capital social a nombre de mi poderdante lo constituye únicamente un lote de terreno adjudicado por el municipio de Majagual a aquella mediante escritura pública No. 63 del 28 de febrero de 2000 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-74856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. A esto se le debe sumar las mejoras efectuadas como son la edificación de una casa de habitación sobre el mentado lote., que consta de tres habitaciones, una pequeña cocina, baño, sala, techo de zinc y patio.

En lo relativo al capital social en cabeza del demandado, mi poderdante presume, ya que no cuenta con prueba que así lo acredite, que el demandado adquirió un lote y edificó la casa donde él habita en El Naranjo, zona rural de Majagual. Asimismo, presume la actora que el demandado debe poseer ganado vacuno a su nombre.

Por otra parte, no existe pasivo social.

EN CUANTO AL SEGUNDO REQUERIMIENTO

Arguye el despacho que en lo que tiene que ver con los testimonios solicitados por la parte demandante, no se enuncian cuáles son los hechos objeto de la prueba, que se pretende demostrar con esos testimonios, esto conforme al mandato del artículo 212 del Código General del Proceso.

Pues bien, me permito aclarar los hechos objeto de prueba de los testimonios relacionados en la demanda.

Con la señora Enilde Isabel Pacheco Acevedo se probará la causal invocada para incoar esta demanda y cuál fue el lapso previo de convivencia antes de la realización del matrimonio religioso.

Con la señora Zenith Josefa Pérez Hernández probaré además de la causal invocada para la cesación de efectos civiles deprecada cuales fueron los motivos que conllevaron a la separación de los cónyuges.

Por último, con la señora Ana María Salgado Arrieta lograré probar no solamente la causal que se invoca para la demanda sino también quien sufragó los gastos de las carreras universitarias de Ingeniería de Sistemas e Ingeniería Industrial que cursaron los hijos de la demandante y del demandado. (...)"

Por consiguiente, encuentra esta operadora judicial que la demanda fue subsanada en el término legal, estando ahora ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 90 y 368 del C.G.P., y de la Ley 2213 de 2022, por lo cual este despacho admitirá la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por la señora **IDA HILDA ARREOLA GUZMÁN** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **ELMER GUZMÁN TOVAR**.

Finalmente, cabe destacar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, considerando que la parte demandante aportó inicialmente constancia de la remisión física de la demanda con todos sus anexos al demandado, se ordenará la notificación personal del auto admisorio al demandado.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por la señora **IDA HILDA ARREOLA GUZMÁN** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **ELMER GUZMÁN TOVAR**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Désele el trámite del procedimiento verbal, contemplado en el Título I Capítulo 1º, Artículos 368, y S.S. en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al demandado **ELMER GUZMÁN TOVAR**, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); córrasele traslado por el término de veinte (20) días y hágasele entrega de las copias de la demanda y sus anexos respectivos.

Una vez notificada la parte demandada de la presente providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Téngase al doctor **JAVIER FRANCISCO ARRIOLA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.238.460 de Magangué y con T.P. No. 143.622 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora **IDA HILDA ARREOLA GUZMÁN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012c71b5fb64f07ebedaedbf814b8b21c224c03d39d463b17c7d5722c7b5f54**

Documento generado en 27/03/2023 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>